

NOS OPONEMOS A DESESTIMACIÓN - SOLICITAMOS REVISIÓN

VÍCTIMAS: SESTO CABRAL EUGENIA Y GONZÁLEZ EXEQUIEL ELÍAS

CAUSA: SOTILLO SILVIO S/ INFRACCIÓN LEY 24.051

LEGAJOS: M-000948/2023, M-000949/2023, M-000951/2023, M-000953/2023 y M-000954/2023.

Señor Fiscal Regional

María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González, de las condiciones personales que constan en los legajos del epígrafe, con el patrocinio letrado de **Adriana García Romano**, matrícula profesional n° 2551 (Libro 01 Folio 069 del Colegio de Abogados del Sur), CUIT 27-24056921-9, con dirección de correo electrónico adrianagarciaaromano@gmail.com, al Señor Fiscal Regional respetuosamente decimos:

I. OBJETO

En los términos que prevé el artículo 155 del Nuevo Código Procesal Penal requerimos la **REVISIÓN** de la desestimación de las actuaciones de referencia dispuesta, en fecha 30 de mayo de 2023, por la señora Fiscal Titular a cargo de la Unidad de Investigación y Enjuiciamiento Especializada en Delitos contra la Propiedad y contra la Integridad Física.

Como se demostrará en el cuerpo de esta presentación, la decisión cuestionada:

1. Incumple con el deber de motivación, pues no cuenta con una adecuada fundamentación fáctica dado que omite toda ponderación de las concretas circunstancias que rodean los hechos denunciados, ni lógica y legal que permita verificar y fundar la aplicación del artículo 153 inciso 1 del CPP.

2. A partir de prejuicios y estereotipos estigmatiza la persona de la denunciante para deslegitimarla y negar su condición de víctima.

3. Incurre en discriminación contra la mujer (art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer que reviste jerarquía constitucional, art. 75 inciso 22) al obviar considerar la sólida formación académica y científica de la denunciante vinculada directamente con los sucesos en cuestión (fumigaciones con agroquímicos inobservando las condiciones de uso que prescribe la normativa aplicable a la materia).

4. Cohonesta la palmaria vulneración de los derechos que como víctimas nos

asisten (artículo 11 del ordenamiento ritual) que se ha visto patentizada en esta fase de investigación preliminar.

II. FALTA DE MOTIVACIÓN

Es sabido que el deber de motivación alcanza a los requerimientos y conclusiones del representante del Ministerio Público Fiscal, que no pueden basarse en la libre convicción sin otro fundamento que impida constatar la existencia de un razonamiento circunstanciado, claro y completo a partir del examen de la plataforma fáctica y los contornos particulares que la rodean y de los elementos de prueba colectados en la averiguación preliminar (art. 154 CPP).

En la especie ese recaudo ha sido incumplido pues de la lectura de la decisión desestimatoria se advierte:

- * la reseña sesgada, reducida y en un punto mendaz de los hechos denunciados y en consecuencia la omisión de su completa determinación lo que entraña un serio desajuste de la disposición;

- * el soslayo injustificado de la consideración de los profusos argumentos jurídicos vertidos por nuestra parte en pos de evidenciar el encuadre típico invocado, de los que no se hace cargo y cuyo tratamiento era imprescindible para una debida motivación;

- * el apoyo en dichos de vecinos que carecen de valor probatorio alguno y en el resultado arrojado por una medida de asesoramiento técnico llevada a cabo sin participación de nuestra parte (art. 11 del CPP) y que a más de genérica y no situada respecto de las particularidades de las fumigaciones con plaguicidas que motivaron las denuncias formuladas, presenta falencias y graves omisiones.

1. Desajuste respecto de los hechos. Relato parcial y sesgado

En primer término la representante del Ministerio Público luego de aludir genéricamente a las denuncias del 29-10-2022, 16-11-2022, 9-1-2023, 11-1-2023, 21-1-2023 y 19-4-2023 (soslayando mencionar otras dos fumigaciones aéreas del día 21-4-2023 también denunciadas y radicadas en esa Unidad Fiscal de acuerdo a lo informado en dependencia policial) aduce que: *“...de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la denunciante tanto en sus presentaciones como en la audiencia testimonial llevada a cabo en esta Unidad Fiscal, las fumigaciones se estarían llevando a cabo mediante **la utilización de agroquímicos compuestos con sustancias que se encuentran prohibidas esto es 2,4D y MSMA derivados del ácido arsénico...**”*

Aclaremos que, conforme surge de cada uno de los escritos de denuncia,

jamás alegamos que los agroquímicos son sustancias prohibidas. Desde el inicio invocamos la ley 6.291 -y su reglamentación- que precisamente regula las acciones relacionadas con los plaguicidas “para asegurar **su correcta utilización para proteger la salud** humana, animal y vegetal, ...**y reducir los riesgos al ambiente**” (art. 1).

Con férreo soporte en dicha normativa, sostuvimos que las fumigaciones denunciadas son **ilegales** porque han incumplido palmariamente las estrictas condiciones de uso allí previstas, en especial en el artículo 7 del Decreto 299/1996, dado que no se trata de productos inocuos y existe el riesgo de deriva que los configura en residuos peligrosos en los términos del art. 2 de la ley 24.051 para la salud y contaminantes del ambiente.

Del único herbicida cuya prohibición aseveramos es el 2,4D, dado que su venta y aplicación ha sido expresamente vedada por Resolución 291 del 12-6-2017 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos; y por Resolución 466 del 26-4-2019 del SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), que adjuntamos oportunamente.

Y luego del inadmisiblesincretismo de los hechos denunciados obviando toda consideración a los puntos cuestionados de las pulverizaciones denunciadas llevadas a cabo a escasa distancia -en algunos supuestos a cero metros- de nuestra propiedad y de un centro poblado, alude con ligereza a la fumigación aérea del 19-4-2023, afirmando que: “... ***la denunciante*** acompaña registros filmicos donde se observa un avión que realiza maniobras de vuelo por encima de donde sería su vivienda, dirigiéndose luego a un campo lindero, ***pero no se observa que dicha aeronave realice fumigaciones o aplicaciones de agroquímicos por sobre la vivienda de la denunciante.***”

Tampoco es verdad que alegamos que la descarga del plaguicida se efectuó sobre nuestra propiedad, lo que sostuvimos y comprobamos con los videos arrimados, es que “... **sobrevoló nuestra propiedad en diagonal, atravesándola prácticamente en su totalidad** y ante nuestra sorpresa **pasó por encima de nuestra vivienda a una distancia que no superaba los 40 metros de altura** como pudimos captarlo en las imágenes que presentamos, para dirigirse luego con orientación sur este sobre las casas vecinas de la localidad de Amberes...”



Y destacamos que la fumigación se realizó en infracción de los 2000 metros que fija la ley aplicable (art. 7, inciso b.2), puesto que el fundo asperjado se halla a 500 metros de nuestra vivienda y del lugar donde residimos junto a otras 12 familias.

2. Ausencia de valoración de las constancias de los legajos de referencia y los elementos probatorios aportados por nuestra parte

Hemos denunciado en sede policial un total de 12 fumigaciones en un lapso de 6 meses con agroquímicos altamente tóxicos y contaminantes del ambiente, llevadas a cabo en fundos linderos a nuestra propiedad **en algunos casos a cero metros de distancia** y en un centro poblado, en flagrante vulneración de explícitas condiciones de uso previstas en la ley 6.291 y su Decreto Reglamentario 299/1996, que configuran el delito ambiental tipificado en los artículos 55 y siguientes de la ley 24.051.

Aclaremos como dato de relieve que el delito que venimos denunciando no está contemplado como opción en la grilla de ilícitos en el sistema de denuncias digitales del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual en las dependencias policiales donde asentamos las sucesivas denuncias -comisaría de Río Seco y Monteros- se consignaron como delito contra la salud pública o lesiones.

Téngase presente que las pulverizaciones terrestres con máquina tipo mosquito se llevaron a cabo:

- a) El 29-10-2022: en las fracciones de caña de azúcar sitas **frente a nuestro inmueble cruzando el camino vecinal** con los herbicidas 2,4D, MSMA y Starane.
- b) El 16-11-2022 en el mismo fundo y con idénticos plaguicidas.
- c) El lunes 9-1-2023, en el campo sembrado con soja ubicado al oeste de

nuestra vivienda familiar, separado por 100 metros de cultivo de caña de azúcar, llegándose a aplicar el herbicida glifosato en la zona lateral de nuestro terreno a **cero metros de distancia** de la línea divisoria, y pasando **frente a la puerta de ingreso de nuestra vivienda** y se retiró por el camino vecinal circulando en flagrante contravención a la reglamentación de la ley local de agroquímicos (artículo 7 inc. j¹).



d) El miércoles 11-1-2023, tres pulverizaciones: i) A horas 0:30 y 1:00 horas en las parcelas con caña de azúcar que lindan al sudeste de nuestro inmueble, dando vuelta en la esquina que limita con nuestro terreno **a cero metros de distancia** y sobre camino vecinal con con 2,4D y MSMA. ii) Entre las 6:55 y 7:50 de la mañana, en el campo de soja **distante a 100 metros de nuestra propiedad** que había sido fumigado el 9-1-2023, con glifosato. iii) A las 16:00 horas efectuando la aplicación en dos parcelas de caña de azúcar distantes a aproximadamente **50 metros de nuestra propiedad** en dirección norte, con 24D, herbicida Starane y MSMA.

e) Los días 21, 22 y 23 de enero en las parcelas con caña de azúcar ubicadas al sudeste de nuestro inmueble, dando vuelta en la esquina que limita con nuestro terreno al noreste a **65 metros de distancia** y sobre el camino vecinal.

Para que el señor Fiscal se represente una idea de la sobrecarga directa de agroquímicos a la que estuvimos y continuamos expuestos sistemáticamente, adjuntamos fotografía extraída de Google Maps donde se visualiza cómo nuestra propiedad (en recuadro amarillo) está rodeada de las parcelas fumigadas explotadas (identificadas en recuadros color

¹ Artículo 7.- "... Del uso: ...j) Los equipos de aplicación terrestre **no podrán circular por centros poblados**. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo **sin cargas y limpios**."

rojo):



Por su lado las fumigaciones aéreas con glifosato, cuya toxicidad aludimos con soporte en estudios científicos², se realizaron:

* El miércoles 19-4-2023, en el campo con cultivo de caña de azúcar limita hacia el este con la nueva traza de la Ruta Nacional 1V38, al norte con la población de León Rougés y comuna de Huasa Pampa, al sur con el camino vecinal "camino de la suerte" y al oeste con la vieja traza RN38.

* El día 21-4-2023, primero a horas 11:00 y luego a las 14:37 en el mismo inmueble que el del 19 de abril. En ese último horario, la avioneta, sobrevoló por nuestra casa a menos de 40 metros de altura utilizando toda la extensión del terreno para maniobrar y cambiar de dirección y retornar al campo de caña fumigado, y alrededor de las a las 15:26 horas, la

² Del equipo liderado por Argelia Lenardón en el Laboratorio de Medioambiente del INTEC, UNL-CONICET en Santa Fe que ha estudiado la presencia de organoclorados en leche materna en un grupo de mujeres así como los trabajos del mismo grupo sobre el problema en medios acuosos estáticos y en vertebrados silvestres del litoral fluvial; las investigaciones eco-toxicológicas de Rafael Lajmanovich en el Laboratorio de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la UNL en Santa Fe; los estudios efectuados por Amalia Dellamea en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA sobre la existencia de residuos de agroquímicos en productos lácteos; las indagaciones sobre las consecuencias toxicológicas del uso de agroquímicos realizados por Jorge Kaczewer investigador de la UBA; las conclusiones del médico Alejandro Oliva de la Unidad de Andrología del Hospital Italiano de Rosario que analizó el efecto de esta sustancia en el sistema reproductivo masculino y el riesgo de empobrecimiento del nivel de esperma; las investigaciones sobre embriología molecular realizadas por Andrés Carrasco, quien fuera Director del Laboratorio de Embriología Molecular de la Universidad de Buenos Aires e Investigador de CONICET (**BERROS** María Valeria y **PEITEADO** Rodrigo, "De la experiencia de los agroquímicos a los incipientes desafíos de los nano-agroquímicos: riesgos manufacturados y derecho a un ambiente sano en Argentina", Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 17, n° 33. Primer semestre de 2015, nota 7, página 233.

escuela del pueblo de Amberes con niños y niñas en clases:



Respecto de las denuncias formuladas, destacamos que:

1) Fueron presentadas en escritos de aproximadamente 14 páginas cada uno, con el relato circunstanciado de los hechos, las respectivas pruebas consistentes en documentos filmicos y fotográficos de las pulverizaciones ilegales y demás instrumental pertinente, con invocación de la normativa aplicable, el basamento constitucional (artículo 41) y cita de jurisprudencia de los tribunales del país en casos análogos.

2) Se invocó la experticia de la denunciante puesto que, la suscripta María Eugenia Sesto Cabral (licenciada en química y farmacéutica) realizó su Doctorado en Ciencias Químicas en la Universidad Nacional de Tucumán sobre la temática de química y microbiología de suelos, y cuenta con publicaciones en revistas científicas indexadas (BIOCELL) sobre el uso del pesticida 2,4 D específicamente.

3) Se consignó en detalle la sintomatología sufrida en cada pulverización: dificultad respiratoria grave, catarro y expulsión de flemas y mucosidades, ardor en los ojos, prurito e irritación cutánea, dificultad al orinar, ardor de vías urinarias y coloración rojiza intensa en orina, cefaleas, mareos, ardor en los ojos y visión borrosa; cefalea, diarrea persistente, ardor en la garganta, dificultad respiratoria, congestión nasal, oídos tapados, dolor y ardor en la micción y un fuerte y penetrante volátil de olor a solvente orgánico o similar, que irritó fosas nasales y vías respiratorias altas. Todas ellas manifestaciones de la intoxicación aguda que

provoca la exposición a este tipo de sustancias y que se agrava con las continuas repeticiones.

Se acreditó el estrés generado por el estado de alerta permanente en que vivimos, que determinó que la aquí denunciante se encuentre bajo tratamiento psicoterapéutico. Acompañamos constancia emitida el 13-4-2023 por la Lic. Mariana Pérez, Psicóloga clínica especialista en trastornos de ansiedad (M.N 57060, Provincia de Buenos Aires), que da cuenta de que: *“...la Srta. Eugenia Sesto Cabral, DNI 26.685.498, se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde el 26 de noviembre de 2022 hasta la actualidad. Consulta debido a ansiedad coincidente con fumigaciones alrededor de su propiedad, y presenta síntomas compatibles con un cuadro de estrés, tales como dificultades para conciliar el sueño, ansiedad, angustia, agotamiento, síntomas gastrointestinales y pensamientos catastróficos que generan malestar significativo.”*

Asimismo invocamos las afecciones sufridas por nuestros animales a partir de las aspersiones con cuadros de asma, y los efectos en la huerta orgánica y en los cultivos que constituyen la base de nuestro emprendimiento agroecológico por las derivas de las pulverizaciones.

4) Específicamente luego de la denuncia de la fumigación aérea acaecida el 21-4-2023, que de acuerdo a lo informado en la Comisaría de Monteros se encuentra radicada en la misma Unidad Fiscal que dispuso la desestimación, el facultativo del Centro de Atención Primaria de la Salud -CAPS- de Amberes Área Operativa Monteros SIPROSA, examinó a la aquí firmante y **constató el cuadro de intoxicación aguda por agroquímicos, prescribiendo reposo por 3 días y la siguiente medicación:** 1) Loratadina (comprimido vía oral antialérgico), dos cada 24 horas por tres días. 2) Aerovial HFA budesónida 200 dosis (corticoides en aerosol para inhalación) 2 paff cada 8 horas de cinco a siete días. 3) Purpomicina, Tobramicina 0,3 % Dexametasona 0,1% Suspensión oftálmica estéril, una gota en cada mucosa ocular cada 8 horas durante tres días. Se acompaña certificado médico expedido y firmado en fecha 25-4-2023.

En cuanto al encuadre legal sostuvimos desde el inicio que:

i) Las conductas denunciadas se hallan tipificadas en los artículos 55, 56 y 57 de la ley 24.051 (Residuos Peligrosos) -complementaria del Código Penal- que prescriben:

*ARTÍCULO 55. “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, **utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.**”*

“Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

ARTICULO 56. *“Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.”*

“Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años.”

ARTICULO 57. *“Cuando algunos de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.”*

ii) El artículo 2 de dicha normativa, considera peligroso:

*“... todo residuo **que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.**”*

“En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley...”

iii) Entre las categorías consignadas en el Anexo I del invocado cuerpo legal como residuos peligrosos, se enuncian las siguientes:

*“Y4 Desechos resultantes de la **producción, la preparación, y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.**”*

“Y los compuestos que tengan como constituyentes:”

*“Y24 **Arsénico, compuestos de arsénico.**”*

“Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.”

*“Y37 **Compuestos orgánicos de fósforo.**”*

*“Y39 **Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.**”*

“Y40 Éteres”

“Y41 Solventes orgánicos halogenados.”

iv) Y sobre ese basamento alegamos:

1- Que los residuos de las fumigaciones denunciadas –registradas en más de 30 en documento filmicos que acompañamos- por **la deriva** y sus efectos en nuestra salud, la de los animales y de la vegetación y otros cultivos circundantes ***se encuentran comprendidos en las categorías consignadas.***

Siguiendo el reconocido trabajo científico del Ingeniero Químico Marcos Tomasoni³, la deriva es el fenómeno del movimiento de plaguicidas en el aire. Dicho autor -que fuera testigo técnico en la emblemática causa **“Gabrielli Jorge Alberto y otros s/ infracción ley 24.051”**⁴ -conocida como Madres del Barrio Ituzaingó-, categoriza la deriva en función del momento de producirse la misma en los siguientes tipos: 1) deriva primaria, aquella que se produce al momento de la pulverización; 2) deriva secundaria, la que se genera en las horas siguientes a la aplicación; 3) deriva terciaria, la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación. Y después de abordar el estudio de los movimientos de plaguicidas en el aire a partir de considerar efectos climáticos y fisicoquímicos en tiempos posteriores a las aplicaciones, concluye enfáticamente que ***“la evidencia de estos movimientos, nos dan elementos suficientes para concluir que las aplicaciones con plaguicidas son incontrolables, haciendo imposible la prevención de las contaminaciones sobre el ambiente y las poblaciones expuestas luego de las aspersiones.”***

2- Que las fumigaciones se llevaron a cabo en flagrante inobservancia de las específicas condiciones de uso que dispone el **Decreto Reglamentario 299/1996 de la ley 6.291 en su artículo 7** (segunda parte), que exigen tener en consideración:

* la ***dirección y velocidad del viento así como la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entraña peligro la sustancia aplicada*** (inciso a);

* cuando se utilicen equipos aéreos se establecen las siguientes recomendaciones (inciso b):

b.1.) No efectuar aplicaciones de productos herbicidas plaguicidas, cuando la velocidad del viento exceda los quince (15) km/h.

b.2.) ***Operar a una distancia mayor de dos mil (2000) metros de los***

³ “No hay fumigación controlable – Generación de derivas de plaguicidas”, 2013, Colectivo Paren de Fumigar Córdoba, Red Universitaria de Ambiente y Salud /Red de Médicos de pueblos Fumigados, página 7.

⁴ Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Gabrielli Jorge Alberto, Pancello, Edgardo Jorge, Parra, Francisco Rafael s/ Infracción Ley 24051” Expediente N° 2403217, sentencia n° 49 del 4-9-2012, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba por fallo del 17-9-2015.

centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aun después de haber agotado su carga. Considérese centros poblados a las comunidades conocidas como municipios o que cuenten con autoridad comunal, aunque sea a nivel de comisión vecinal.

* el **riesgo de daño por deriva y volatilidad a los cultivos, vecinos, cubiertas vegetales de protección eólica e hídrica, flora silvestre u ornamental, fauna y la contaminación de curso de agua, abrevaderos naturales de ganado, viviendas**, etc (inc. c);

* la suspensión de la aplicación de plaguicidas o agroquímicos con la antelación que los tiempos de carencia para cada caso, indiquen los marbetes aprobados por la S.A.G. y P. de la Nación (inciso e);

* la tenencia y aplicación de plaguicidas que no estén prohibidos (inciso f);

* el ***cumplimiento en toda aplicación de las prescripciones y especificaciones que establezca el organismo de aplicación***, respecto del control efectivo de las plagas (inciso g);

* la prohibición de la carga de agua, de los tanques donde se efectúa la mezcla de productos plaguicidas, en curso de agua y pozos públicos, lo mismo que su lavado y descarga en cualquier lugar donde representen riesgo de contaminación (inciso h);

* la ***comunicación fehaciente con 48 horas de anticipación a su uso*** a los centros agrícolas o lugares habilitados para tal fin (apiarios existentes en un radio de 2 km del lugar de aplicación), ***cuando se emplearen plaguicidas que representen riesgo para la actividad agrícola*** (inciso i);

* la ***no circulación de los equipos de aplicación terrestre por centros poblados***. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo sin cargas y limpios (inciso j).

3- Tampoco reunían las condiciones mínimas de trabajo las personas que estaban realizando las tareas de transporte y aplicación, dado que no contaban con ningún equipo adecuado a las características toxicológicas de los productos pulverizados (art. 13, ley 6.291).

4- El cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7 de la referida reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso de los plaguicidas señalando como mínimo la dosis, forma y momento de aplicación y tiempo de carencia, así como ***la especificación de riesgos de deriva y contaminación ambiental***; y también la falta de profesional -asesor técnico- en los fondos

donde se realizaron las aplicaciones que evaluara, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas.

v) Que la peligrosidad de los productos agroquímicos constituye un aspecto incontrovertido pues es el propio Estado el que regula normativamente y en forma detallada la actividad, obligando a extremar los cuidados por considerarla riesgosa (art. 1, ley 6.291).

vi) Que a todo evento y en caso de duda razonable, resulta aplicable en la materia el principio precautorio consagrado en el artículo 4 de la ley general del ambiente 25.675 según el cual: *“Cuando haya **peligro de daño grave o irreversible** la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, **para impedir la degradación del medio ambiente.**”*

En ese sentido se citó jurisprudencia que ha entendido en un precedente que guarda contornos fácticos similares a los reseñados, que dicho principio determina las acciones que necesariamente deben ser tenidas en cuenta *“ante el mero peligro de que ocurran hechos dañosos y que se relacionan conceptualmente con **los “riesgos no permitidos” ya que se están utilizando en éstos casos productos tóxicos en áreas territoriales muy próximas a lugares poblados,**...”* (Cámara de Apelaciones -Sala Penal- de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, **“Honeker José Mario; Visconti César Martín Ramón; Rodríguez Erminio Bernardo s/ Lesiones leves culposas y contaminación ambiental” Expediente N° 0821 Folio 119 Libro I**, sentencia N° 46 del 3-10-2017; y en idéntica dirección **“Cortese, Fernando Esteban; y otros s/ Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal” causa n° FRO 70087/2018**”, sentencia del 30-8-2019, pronunciada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás).

vii) Que de las pruebas presentadas, surge una confluencia de conjunto, dado que, en el área señalada, se vienen realizando de manera sistemática fumigaciones con agroquímicos -en ocasiones a cero metros del perímetro de nuestro fundo- ***contaminando de un modo peligroso para la salud*** de los aquí firmantes y de la población vecina expuestos a intoxicaciones permanentes; y la de nuestros animales: el aire que respiramos; el suelo y los cultivos del emprendimiento agroecológico en el que trabajamos; y el agua de la vertiente dentro de nuestro predio donde abrevan animales y algunos lugareños pescan anguilas para comer y también para ser utilizadas a modo de carnada.

viii) Que lo expuesto encuentra sustento constitucional en la cláusula ambiental consagrada en el artículo 41 de la Ley Suprema.

Sin embargo y pese a la plétora de argumentos jurídicos vertidos que permiten el encuadre de los hechos denunciados -y comprobados- en el delito ambiental tipificado en la ley 24.051, desentendiéndose por completo de ellos, la decisión en encaminó a la desestimación evidenciando una clara deficiencia en la motivación.

3. Insuficiencia y argumento aparente al basarse en un único asesoramiento técnico genérico que además presenta serias falencias y cuya declaración de nulidad resulta procedente en los términos de los arts. 137 y 140 del CPP por no habérsenos dado participación

Surge de la disposición aquí impugnada que la Unidad Fiscal ***“requirió el asesoramiento técnico de un experto en la materia, a lo que se le realizó entrevista testimonial al Ing. Gustavo Eduardo Páez, quien presta actualmente y desde hace 12 años, funciones como Director de ... Agricultura de la Prov. De Tucumán”***.

Ponemos de manifiesto que al haberse obstado el ejercicio de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se nos confirió la debida intervención y la oportunidad de contrarrestar las graves falencias de las declaraciones vertidas por parte del mencionado funcionario público, impetramos que se declare la nulidad de dicho acto en los términos que prevén los artículos 137 y 140 del digesto procesal penal.

A todo evento refutamos las manifestaciones allí volcadas.

Dejamos sentado que la problemática relativa a los agroquímicos es multidisciplinaria por las diversas aristas que abarca, no pudiendo ser agotada por la propia complejidad que encierra con una sola opinión y desde un único enfoque.

Dice la decisión cuestionada: ***“En primera medida el experto señala que: Soy ingeniero agrónomo desde el año 1985, además, desde esa fecha, me dediqué a la comercialización y uso de fitosanitarios hasta el año 2002.”***

Lo que llama fitosanitario son los agroquímicos o plaguicidas de acuerdo a la terminología empleada por la normativa local. Adviértase que ya en su presentación el profesional devenido en funcionario público nos dará un indicio acerca de la posición asumida en defensa de esos productos por haber sido su actividad anterior la venta y comercialización de aquéllos.

Aclaremos además que el título de ingeniero agrónomo no habilita a dictaminar acerca de los efectos en la salud ni la toxicología crónica y aguda provocada por la utilización de los agroquímicos a cero metros de distancia de lugares poblados, ni sobre el

impacto en la biodiversidad, etc, puesto que se trata aristas ajenas a su incumbencia profesional.

Prosigue: *“indica además que la repartición a su cargo “es el organismo de Aplicación de la Ley de Agroquímicos de la Provincia N° 6291 y sus decretos reglamentarios.”*

La mencionada normativa tiene una reglamentación que es el Decreto 299/1996, cuyo artículo 7 segunda parte fue invocado por nosotros pues allí se establecen las estrictas condiciones de uso de los plaguicidas y sus explícitas restricciones -vulneradas en la totalidad de las fumigaciones denunciadas-, cuya mención fueron completamente omitidas por el ingeniero Páez.

Avanzando un poco más aduce el testigo consultado: ***“El SENASA es quien determina las bandas toxicológicas, esto es en cuanto a la peligrosidad del uso del producto en base a su toxicidad para los seres humanos. Los clasifica en bandas rojas, amarillas, azules y verdes. Según la legislación de la provincia los productos banda roja y amarilla, se tienen que expender bajo receta fitosanitaria otorgadas por la Dirección. En cuanto a su formulación, el MSMA de acuerdo a su banda toxicológica, puede ser tanto de banda amarilla (78% de concentración o cantidad de principios activos) como de banda azul (48 % de concentración o cantidad principios activos). En algunos casos el 24D, puede ser además de banda verde. El producto MSMA se utiliza habitualmente para el cultivo de caña de azúcar, está aprobado por el SENASA, en todas sus bandas toxicológicas. El 24D que se utiliza para caña de azúcar generalmente, es el tipo Amina 500, aprobado por el SENASA. Este fitosanitario no se encuentra prohibido. En cuanto a la volatilidad del MSMA es muy baja y casi nula. En cuanto al 24D si es un producto volátil en cuanto a todas sus formulaciones autorizadas.”***

Esos dichos presentan graves falencias que pasamos a replicar, pues no se nos permitió participar y controlar la prueba:

1) Si bien es el SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria) el organismo que posee competencia para el registro, autorización de comercialización, revalidación, suspensión y/o cancelación de los plaguicidas para su empleo en la agricultura; su funcionamiento está regulado por Resolución 350/1999 de la ex Secretaria de Agricultura de la Nación que normativiza un procedimiento de registro y autorización de plaguicidas con **defectos evaluatorios significativas al no exigir, a los fines de la autorización comercial y acreditación de la seguridad ambiental, sanitaria y alimentaria**

de aquéllos, ensayos sobre riesgos crónicos, cancerígenos y sinérgicos de los formulados comerciales que son los productos finales que efectivamente se comercializan y liberan al ambiente.

Dicha resolución junto con el Decreto 1585/96 del Poder Ejecutivo Nacional facultan al SENASA a establecer condiciones de uso de los plaguicidas, las que han sido ejercidas de manera parcial. A título de ejemplo, sólo se determinaron los tiempos de carencias de las sustancias tras la aplicación y los límites máximos de residuo o tolerancia (LMR) en los alimentos, es decir, el valor de la máxima concentración de residuo de un plaguicida legalmente permitido en productos y subproductos de la agricultura. Tales LMR fijados por el SENASA se encuentran desajustados con la información científica disponible, precisamente por no considerar los efectos crónicos y sinérgicos en razón de la capacidad bioacumulativa que poseen los agroquímicos. A lo que se añade que los LMR sobre productos y subproductos de la agricultura, son establecidos por el SENASA sin intervención de ninguna dependencia del Ministerio de Salud.

A su vez es dable señalar que la mayoría de los principios activos fueron autorizados en la década del 70 del siglo pasado y **la última reválida se efectuó en el periodo 1996/2000**. Ello significa que las evaluaciones de riesgos de los principios activos de muchas sustancias como glifosato, ampa, 2,4-D, clorpirifos, diazinon, entre otros no han sido objeto de reparo pese a las evidencias científicas que han surgido desde aquella época en adelante.

Específicamente en referencia al glifosato, desde la última reválida, pueden contabilizarse más de 1100 evidencias científicas sobre sus riesgos y el peligro que representa para la salud humana, el ambiente y la biodiversidad y la declaración en marzo de 2015 de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) como **probablemente cancerígeno para los seres humanos** (Grupo 2A)⁵. Respecto del 2,4-D, ese mismo organismo lo categorizó como **«posiblemente cancerígeno para los seres humanos»** (Grupo 2B).⁶

⁵ GUYTON, K.Z., LOOMIS, D., GROSSE, Y., El Ghissassi, F., Benbrahim-Tallaa, L., Guha, N., et al. (2015) Carcinogenicity of Tetrachlorvinphos, Parathion, Malathion, Diazinon, and Glyphosate. Lancet Oncology, 16, 490-491. El comunicado de la IARC en inglés está disponible en inglés en: <https://www.iarc.who.int/wp-content/uploads/2018/07/MonographVolume112-1.pdf>

⁶ En la página de la Red Universitaria de Ambiente y Salud, se consigna el enlace para acceder al estudio original de la IARC: <https://reduas.com.ar/el-2-4d-es-posiblemente-cancerigeno-agencia-internacional-de-investigacion-del-cancer-de-la-oms/>. LOOMIS Dana, GUYTON Kathryn, GROSSE Yann, El Ghissassi Fatiha, Bouvard Véronique, Benbrahim-Tallaa Lamia, Guha Neela, Mattock Heidi, Straif Kurt. Carcinogenicidad del lindane, DDT, y 2,4- acid Dichlorofhenoxiacetico. International Agency for Research on Cancer Monograph Working Group, IARC, Lyon, France. 22 June 2015.

Recién en el año 2009 se confeccionaron protocolos para analizar válidamente esos riesgos crónicos y la carcinogenicidad a través de las directrices 452/453 de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE), que vinieron a suplir la omisión de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

En definitiva, la reglamentación actual no exige una evaluación de los efectos crónicos, cancerígenos, teratogénicos ni genotóxicos.

Téngase presente que la clasificación recomendada por la OMS de plaguicidas por la peligrosidad que representan, se basa principalmente en la toxicidad aguda por vía oral y dérmica para la rata (DL50, dosis letal 50). Al respecto la Defensoría del Pueblo de la Nación en su **Resolución 147/10 sobre la clasificación de la Toxicidad de los Agroquímicos** de fecha 12-11-2020 (actuación N° 1680/10), señaló que la metodología de clasificación basada en la DL50 no tiene en cuenta ninguna de estas tres situaciones: si la sustancia analizada tiene efectos letales tardíos, postergados en el tiempo; efectos acumulativos después de exposiciones repetidas a lo largo de varios años, o afectaciones a la salud que disminuyen la calidad de vida. Por esa razón dispuso:

*“Artículo 1. Recomendar al SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN que impulse las medidas necesarias para **modificar la metodología utilizada en la clasificación de toxicidad de los productos agroquímicos**, de manera tal que:”*

*“1) Abarque al conjunto de **todos los daños a la salud** que el producto pueda ocasionar (**letal y subletal, agudo y crónico**).”*

*“2) **Hasta tanto se realice la revisión** de la clasificación, los agroquímicos aprobados que no tengan evaluado el grado de su toxicidad en las dosis subletales y crónicas, **sean clasificados como "I.a: sumamente peligrosos, muy tóxicos", e identificados con banda roja**.”*

*“3) Los **formulados de los agroquímicos sean clasificados con la toxicidad mayor** que puede corresponder a la del componente más tóxico o al formulado considerado integralmente.”*

“4) Los estudios sobre los que se basan las clasificaciones de los agroquímicos, deben ser realizados por entidades de acreditada y reconocida independencia de criterio.”

Y aunque a partir de esa recomendación el SENASA se vio impelido a introducir modificaciones al sistema de clasificación de los agroquímicos a través del dictado de la Resolución 302/12, continuó sin contemplar los efectos sub-crónicos y crónicos. Así la nueva resolución sustituyó la clasificación toxicológica anterior por la más reciente establecida por la OMS en 2009. Adoptando las tablas de la EPA (Agencia de Protección Ambiental de USA).

No obstante, la omisión de considerar los efectos sub-crónicos y crónicos, la nueva clasificación establecida por la citada Resolución 302/12 del SENASA, considera dosis más exigentes para determinar las clases toxicológicas, lo que hace que algunos de los formulados de agrotóxicos hayan cambiado a una categoría toxicológica más restrictiva.

El supuesto más notorio es el del glifosato, que pasó de Clase IV (la menor clasificación toxicológica) a Clase III (por lo menos), por la incorporación de la toxicidad dermal y ocular de la EPA, un cambio mínimo pero significativo dado que **muchas ordenanzas establecen fuertes restricciones para los productos que son banda amarilla**. Esa modificación se debe a dos motivos: por un lado, el SENASA, con cinco años de atraso, pone en vigencia la clasificación de la OMS 2009, que según sus propias normativas deben estar actualizadas. En la Clasificación toxicológica de los pesticidas de OMS 2009 el glifosato figura como clase III (banda amarilla), porque la OMS reconoce otros valores más restrictivos para la determinación de las clases de toxicidad. Por otro lado, la incorporación de la toxicidad dermal y ocular de la EPA, deja al glifosato clasificado como clase III.

2) En lo que respecta al 2, 4D, y contrariamente a lo aseverado por el propio Ing. Páez, su uso está expresamente vedado en nuestra provincia por Resolución 291/2017 de fecha 12-6-2017 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos (cuyo desconocimiento no puede ser invocado por dicho funcionario a cargo de la Dirección de Agricultura), que dispuso:

*“ARTÍCULO 1°. **Prohibir la venta y aplicación** con diferentes equipos dispersores, **aéreos o terrestres, en todo el territorio de la provincia**, de los **herbicidas 2,4 D (fenoxiacético) éster y el 2,4 DB (fenoxibutirico)** en sus formulaciones volátiles.”*

*“ARTÍCULO 2°. **Restringir el uso de 2,4 D sal amina únicamente a aplicaciones terrestres**, extendiendo su venta **bajo receta agronómica**, conforme al Artículo 7° del Decreto Reglamentario 299/3 (SA)/ 96.”*

“ARTÍCULO 3°. Las **personas físicas y jurídicas** contempladas en el **artículo 5° de Decreto Reglamentario 299/3 (SA)-96** de la Ley 6291/91 de agroquímicos deberán **informar al organismo de aplicación**, mediante declaración jurada, el ingreso al depósito de la firma, nombre comercial, tipo de formulación, n° de inscripción en SENASA, cantidad (litros o kilogramos), presentación (tipo de envase y su volumen), **del producto 2,4 D en todas sus formulaciones.**”

“... ARTICULO 9°. **Las formulaciones de 2,4 D, que no se enmarquen en la presente resolución**, para ser considerada la factibilidad de su venta y uso en el territorio provincial, **deberán solicitar mediante expediente al Organismo de Aplicación la definición de cada caso**, quien resolverá lo que corresponda con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial (C.F.P.).”

Los fundamentos de la prohibición son:

“... Que como consecuencia del clima subtropical -monzónico- continental de la provincia, se producen **efectos de altas temperaturas sobre la tensión de vapor durante las aplicaciones, ocasionando daños en cultivos susceptibles, vegetación arbórea y ornamental que forman parte del paisaje rural tucumano que se debe preservar;**”

“Que **no puede garantizarse la ausencia de daños por volatilidad y/o deriva**, por cuanto la vegetación susceptible convive con cultivos en los cuales se utilizan herbicidas de acción hormonal, coincidiendo temporalmente con su ciclo de crecimiento;”

“Que **desde el año 1994 hasta la fecha, la Dirección de Agricultura constató daños por herbicidas fenoxiacéticos en diferentes especies vegetales;** ...”

“Que mediante Acta de la Comisión Fitosanitaria Provincial (CFP), se sugiere al organismo fiscalizador, **incorporar a la prohibición existente, todo formulado del 2,4-D que contenga éster en su composición química, a pesar de su baja volatilidad, hasta que se pueda garantizar en la Provincia, la eficacia en el proceso de dispersión y contar con**

resultados de ensayos referentes a deriva,”

Incluso en el caso de la sal amina a la que alude el profesional opinante, tal como surge de la resolución consignada su empleo queda restringido a las fumigaciones terrestres y bajo estricta receta agronómica conforme el art. 7 de la reglamentación. De todos modos el profesional nada dice ni aporta acerca de su aplicación a escasos metros -en algunos supuestos cero metros- de distancia de lugares poblados -como ocurrió con todas las fumigaciones denunciadas- y sus efectos en la salud y en el ambiente.

El mismo SENASA mediante **Resolución N° 466/2019** del 26-4-2019 **prohibió la importación, elaboración y fraccionamiento, comercialización y uso del ácido 2,4-Diclorofenoxiacético (2,4-D) en formulaciones de ésteres butílicos e isobutílicos, destacando en sus considerandos:**

“...Que la aplicación y el uso de formulaciones de ésteres butílicos e isobutílicos de la sustancia activa ácido 2,4-Diclorofenoxiacético (2,4-D) podrían ocasionar daños en cultivos agrícolas, forestales u otros, debido a su alta volatilidad en las distintas regiones del país.”

“Que los daños así provocados a cultivos no blancos se traducen en bajo rendimiento de estos, generando pérdidas considerables en los diversos cultivos, como así también daños a las personas y al medio ambiente.”

“... Que las Provincias de BUENOS AIRES, de CÓRDOBA, de TUCUMÁN, de LA PAMPA, del CHACO, de SANTIAGO DEL ESTERO y de ENTRE RÍOS ya han prohibido y/o restringido el uso de los ésteres de 2,4-D.”

3) Adviértase que pese a incurrir en las contradicciones y omisiones señaladas en el punto anterior, el actual Director de Agricultura termina reconociendo que el 2,4D **“... sí es un producto volátil en cuanto a todas sus formulaciones...”** y por lo tanto admite la deriva de ese herbicida. Al respecto volvemos a traer a la palestra el art. 7 inciso c) del Decreto 299/96 reza:

“... c) Queda restringido el empleo de agroquímicos que representen riesgo de daño por deriva o volatilidad a los cultivos, vecinos, cubiertas vegetales de protección eólica e hídrica, flora silvestre u ornamental, actividades de ganadería y granja, fauna y la contaminación de curso de agua, abrevaderos naturales de ganado, embalses, viviendas, etc.”

4) En relación al MSMA (sal monosódica del ácido metil **arsénico**), también culmina aceptando su volatilidad -aunque sea muy baja- y por lo tanto la existencia de deriva.

Destacamos que se trata de un herbicida **a base de arsénico**. En 2019 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en el marco de la elaboración de las “Guías de Actuación y Diagnóstico de Enfermedades Profesionales”, publicó el documento **“Exposición a arsénico y sus compuestos minerales”** con el objetivo de sistematizar información para unificar criterios de identificación, evaluación, seguimiento y adopción de medidas preventivas en el ámbito de la salud laboral.

Entre las actividades relacionadas con el uso del arsénico se enuncia: **la fabricación y utilización de insecticidas, herbicidas y fungicidas**. Se aclara, en cuanto a la toxicología, que las principales vías de ingreso del arsénico al organismo son: * Digestiva; * Respiratoria (siendo la principal vía de ingreso al organismo en la exposición ocupacional. Su absorción está condicionada por el tamaño de las partículas, por su solubilidad y por la forma química del compuesto) y * Exposición dérmica. Seguidamente enuncia las consecuencias en la salud: 1) Efectos agudos: Aparato Digestivo (inicialmente ardor en labios, disfagia y dolor abdominal; náuseas, vómitos profusos y diarrea, en casos graves pueden provocar shock hipovolémico. Hepatitis); Aparato cardiovascular (taquicardia, hipotensión -signos tempranos de intoxicaciones graves-; prolongación del segmento QT en el electrocardiograma, arritmias; shock hipovolémico y distributivo, edemas, dolor de pecho); Sistema nervioso (encefalopatía, coma, convulsiones); Aparato genitourinario (insuficiencia renal aguda). 2) Efectos crónicos: Síntomas generales (debilidad, anorexia); Sistema nervioso (dolor, parestesias, fasciculaciones, temblor, ataxia, trastornos de la sensibilidad, debilidad; polineuropatía sensitivo-motora); Aparato respiratorio (irritación de vía aérea superior; perforación de tabique nasal); Aparato gastrointestinal (hepatomegalia, ictericia, cirrosis; angiosarcoma); Piel (es el principal órgano blanco en una exposición crónica a arsénico inorgánico; la triada clásica es: queratodermia palmo-plantar, epitelomatosis múltiple y melanodermia). Y bajo el título **CARCINOGENESIS**, destaca que el Arsénico está incluido en la Resolución SRT N° 81/19 en su Anexo I – Listado de sustancias, agentes y circunstancias de exposición **cancerígenos**. N°CAS 7440-38-2 CAS: “CHEMICAL ABSTRACTS SERVICE” División de la Sociedad Americana de Química; IARC (Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer de la OMS), grupo 1 = Cancerígeno, la evidencia ha probado que es un agente que se asocia con el cáncer en seres humanos.

En definitiva estamos ante “la prueba técnica” para la Fiscalía interviniente, que, como se vio, presenta serios cuestionamientos, inadmisibles omisiones y limitaciones, además de ser demasiado genérica y no aludir a los hechos concretos configurados y

denunciados, y haber sido ejecutada sin nuestra intervención; lo que patentiza el grave déficit de motivación que porta la decisión desestimatoria.

III. ESTIGMATIZACIÓN DE LA DENUNCIANTE Y TRATO DISCRIMINATORIO CON EL FIN DE DESLEGITIMAR LAS DENUNCIAS

Desde el punto de vista axiológico la desestimación cuestionada también merece reparos, pues a la orfandad de motivación suficiente se añade la conjunción de elementos propios de una disposición estigmatizante y discriminatoria.

En primer término alude exclusivamente a la aquí suscripta como única denunciante soslayando mencionar al también abajo firmante y co-denunciante en la totalidad de las presentaciones radicadas en sede policial que dieron origen a los legajos de referencia. Y estaríamos hablando de una abstención desprevenida, aunque igualmente inadmisibles por no ajustarse a la realidad material, si no se advirtiera que la finalidad fue elegir exclusivamente a la denunciante para, luego de esbozar el relato sesgado de los hechos, estigmatizarla, anular su discurso obviando la sólida formación científica que posee atinente a la temática en debate, y de ese modo deslegitimar su obrar y denegarle la condición de víctima.

Nótese que a renglón seguido de instalar la versión que la denunciante sostuvo que los agroquímicos son sustancias prohibidas -que se vio que no es cierto- y veneno -valiéndose de una frase arrojada en la entrevista testimonial mas no emitida en los escritos de denuncia y que tampoco la suscripta recuerda haber pronunciado por no tratarse de la terminología técnica empleada propia de su formación académica-, se trae a la palestra su elección de vida del siguiente modo: *“cuenta que como consecuencia de esas aplicaciones perdimos los cultivos de la granja cultivos que son de nuestra alimentación diaria ya que somos veganos estrictos y cultivamos lo que consumimos.”*

Tal mención, extraída aisladamente con omisión de toda referencia y consideración al **profuso basamento jurídico, fáctico y científico citado en las denuncias**, y principalmente a la invocación de las graves afectaciones sufridas y probadas por intoxicaciones agudas consecuencia de las fumigaciones denunciadas y el impacto en el ambiente por la contaminación con residuos peligrosos, evidencia el objetivo invalidante de su relato.

En esa dirección se entiende el posterior señalamiento en relación al resultado arrojado en la información sumaria para determinar quiénes son las personas arrendatarias y/o propietaria de los fundos fumigados, del cual la decisión destaca la parte que refiere *“... que vecinos del lugar **manifiestan no estar en desacuerdo con las fumigaciones** que se realizan y que **no les causa ningún problema**, agregando que*

*la denunciante Sesto Cabral se encuentra viviendo en esa zona de Amberes, **desde hace 6 meses**, y que **desde su llegada tuvo problemas con los vecinos**.”*

Y así, valiéndose de prejuicios y estereotipos y desestimando su sólida formación científica vinculada a la cuestión debatida, se construyó la figura de la denunciante: *mujer-problemática-a-la-que-molestan-las-fumigaciones-con-plaguicidas-por-ser-contrarias-a-su-estilo-de-vida-vegano-estricto*. Ergo sus denuncias carecen de validez.

A partir de allí, en vez de investigarse seriamente los hechos alegados, se optó por buscar endebles apoyos en los que se basa la desestimación como esos decires de supuestos vecinos cuyos nombres ni siquiera se mencionan que aducen simplemente que “no les molesta” ser fumigados con agroquímicos tóxicos a cero metros de distancia de sus viviendas y de sus familias aplicados en flagrante vulneración de las condiciones estrictas de uso que fija la normativa aplicable a la materia.

Por supuesto que las ignotas personas no fueron consultadas acerca de si conocen la vigencia de ley 6.291 y su reglamentación, ni el delito ambiental tipificado expresamente en la ley 24.051 por contaminación peligrosa para la salud, ni la cláusula constitucional (artículo 41 de la Ley Suprema) que consagra el derecho de todo habitante a vivir en un ambiente sano, y que ese derecho humano está ligado innegablemente al goce efectivo de otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal, conforme lo ha enfatizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva 23/17 del 15-11-2017, párrafo 47).

Manifiesto sesgo discriminatorio

A lo anterior se añade el sesgo de género que se tradujo en el trato discriminatorio dispensado a la denunciante en franca violación del deber que consagra el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés) que goza de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Ley Suprema).

Repárese que según se destacó ut supra, la Unidad Fiscal requirió el *asesoramiento técnico de un experto en la materia*. Reiterando lo aseverado en cuanto a que la problemática sobre los agroquímicos es transdisciplinaria, no pudiendo ser agotada en plenitud con una sola opinión vertida aisladamente y despojada de los concretos contornos fácticos alegados; lo paradójico es que la escucha de esa única voz se contrapone al silenciamiento de la voz de la denunciante, pues se ha omitido considerar su experticia que constituye un dato relevante consignado en cada denuncia.

En efecto, desde el inicio pusimos de resalto por la estrecha vinculación que

guarda con los hechos -fumigaciones con plaguicidas- que la suscripta Eugenia Sesto Cabral (licenciada en química y farmacéutica) realizó el **Doctorado en Ciencias Químicas en la Universidad Nacional de Tucumán sobre la temática de química y microbiología de suelos, contando con publicaciones en revistas científicas indexadas (BIOCELL) acerca del uso del pesticida 2,4 D específicamente.**

Y aunque su formación académica la habilitada a brindar asesoramiento técnico por la incumbencia de su profesión respecto de la temática planteada, jamás se la convocó para prestar contribución con la investigación más allá de una audiencia en calidad de denunciante.

Tampoco fue citada para participar del testimonio del Director de Agricultura de la Provincia, ingeniero agrónomo Gustavo Eduardo Páez, ni se le permitió brindar su aporte ni manifestar el disenso a las respuestas de dicho funcionario público.

De lo expuesto se patentiza que la desigualdad en el reconocimiento de las competencias del experto convocado por un lado y el acallamiento de la denunciante como mujer científica capacitada en la materia por otro, ha reproducido la inadmisible discriminación de la suscripta por parte de la autoridad judicial actuante en esta instancia de averiguación.

En este punto es dable recordar que el art. 1 de la CEDAW, establece que: *“la expresión **‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**”.*

A su vez el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - órgano de monitoreo de la CEDAW según los arts. 18 a 21-, ha enfatizado que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

IV. VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS COMO VÍCTIMAS

Para concluir ponemos de resalto que en esta fase preliminar hemos visto conculcados los derechos que como víctimas nos asisten y que se hallan contemplados en el

artículo 11 del ordenamiento ritual, dado que:

1) *No se nos dispensó un trato digno y respetuoso.*

La estigmatización y desacreditación ya señaladas constituyen una muestra de ello. Desde un primer momento las denuncias fueron subestimadas y desatendidas, pese a que se encuentran fundadas jurídicamente y se aportaron profusos documentos probatorios; y las diligencias dispuestas estuvieron más bien encaminadas a la desestimación que a la investigación de los hechos.

El destrato también se tradujo en notificaciones efectuadas en horarios nocturnos de descanso, totalmente inapropiadas que nos generaron angustia y temor. A título ejemplificativo, la cédula anoticiando esta decisión fue diligenciada a horas 20:50, sin previo aviso, llegando al lugar en medio de la oscuridad una camioneta con efectivos policiales y las luces azules encendidas cuando estábamos prontos a dormir. Lo mismo ocurrió en oportunidad de la citación para la entrevista testimonial del 22-3-2023 notificada a horas 22:30.

2) *No fuimos informados del estado de la investigación ni se nos confirió debida participación.*

Jamás se puso en nuestro conocimiento a través de llamadas o mensajes a nuestros teléfonos celulares acerca del curso de la investigación, ni de las medidas ordenadas y la posibilidad de requerir otras y aportar información de interés o nuevos elementos de convicción.

Tampoco se nos permitió ejercer el derecho a participar y controlar la entrevista testimonial de asesoramiento técnico con el Director de Agricultura de la Provincia que revisten las falencias señaladas y que fue determinante para decidir la desestimación, y que al haberse cumplido vulnerando el ejercicio del derecho a la tutela judicial de nuestra parte no puede ser valorado correspondiendo su declaración de nulidad (artículos 137 y 140, CPP).

3) *No se nos brindó la protección acorde al delito denunciado.*

Todo lo contrario, de estarse al contenido documentado en el acta policial citada parecería que se buscó predisponer a los vecinos con nuestra parte. Ello salta a la vista a poco que se advierta que la información recabada consistente en simples opiniones de personas no identificadas que aducen "no sufrir molestia" por ser fumigadas periódicamente con agroquímicos, son palmariamente inconducentes en términos estrictamente probatorios para esclarecer los sucesos denunciados.

4) *No se dispusieron medidas ni diligencias probatorias al alcance para determinar los daños a la salud -exámenes toxicológicos médicos y bioquímicos- y al*

ambiente invocados -estudios de suelo, muestras de cultivos, etc.-.

V. PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Fiscal Regional pedimos que:

1. Tenga por deducida solicitud de revisión de la desestimación dispuesta en fecha 30-5-2023.
2. Declare la nulidad de la prueba testimonial de asesoramiento técnico llevada a cabo obstando el ejercicio de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva (arts. artículos 137 y 140 del digesto procesal penal), pues no se nos confirió la debida intervención y la oportunidad de contrarrestar las graves falencias de las declaraciones allí vertidas por parte del Director de Agricultura de la Provincia.
3. Ordene abrir la investigación, procediéndose conforme a lo establecido en el art. 157 del CPP.

Proveer de conformidad es

JUSTICIA



GONZ  LEZ
EXEQUIEL EL  S
34160155



Mara Egenia
Sesto Cabral
26685498



CAPS AMBERES

R.p./

AREA OPERATIVA MONTEROS

SI.PRO.SA.

Srta comp

(1) *Conozco*

1 p (124) h 23 de

(2) *Por info de*

2 p h 1 (82) 15-22

(3) *Programa de*

1 p h 1 (82) 15-22
23 de

Dr. TORRES LANZAVECCHIA ANDREA
MEDICO M.P. 7596
CAPS AMBERES - A.O.M.
SI.PRO.SA.

25/4/23



0800 4444 999



msptucuman.gov.ar



R.p./

CAPS AMBERES
AREA OPERATIVA MONTEROS
SI.PRO.SA.

Sesio estenal hora 6.
DNI 26685788

Punto 91 D0 en 10 Ls
Rise 2 rth a pla 2
ho fureto

Dr. TORRES LANZAVECCHIA ANDRE:
MEDICO M.P. 7596
CAPS AMBERES - A.O.M.
SI.PRO.SA

25/4/23



0800 4444 999



msptucuman.gov.ar